



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Febrero de dos mil quince (2015).

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013 00294 00
Accionante	:	Jonatan Angulo Vente y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada por **JONATAN ÁNGULO VENDE**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SHEILA MAELA ÁNGULO RIVAS, MELANI YINETH ÁNGULO SALAS y YENCY PAOLA ÁNGULO VILLA**; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con ocasión de los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes por las lesiones sufridas en la humanidad de JONATHAN ÁNGULO VENDE, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en la Armada Nacional, adscrito al Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1 ubicado en la Base Militar de Coveñas – Sucre.

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

"I. PRETENSIONES

PRIMERA.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo a los perjuicios materiales, morales y daño en la salud – afectación a la integridad psicofísica, pérdida de la capacidad laboral causada al Infante de Marina Regular **JONATAN ANGULO VENDE** con ocasión

a la lesión sufrida durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio en accidente ocasionado en ejercicio de tiro (polígono) – cumpliendo órdenes de sus superiores.

Lesión sufrida por JONATAN ANGULO VENDE le fue **calificada** por la Armada Nacional como sufrida **"En el servicio por causa y razón del mismo"**, calificada en literal b, conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000. Lesión que tuvo como consecuencia afectación física y funcional al Soldado ANGULO VENDE, al punto de hacerse necesario realizarle en el Servicio Militar - **Junta Médica Laboral No. 090 de fecha 09 Mayo de 2012**, donde el organismo médico laboral de la Dirección de Sanidad Naval de manera unánime, le determinó una **disminución de la capacidad laboral de 22.50%**, **declarándolo con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA VIDA MILITAR. (Daño a la Salud).**

SEGUNDA.- Condenar en consecuencia, a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como reparación de los perjuicios ocasionado, a pagar a título de PERJUICIOS MATERIALES – MORALES – DAÑO A LA SALUD ocasionados al demandante, el equivalente en las siguientes sumas de dineros equivalentes a salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoría de la sentencia o las que estime ese Honorable Tribunal, según su prudente juicio:

1. Para el directamente afectado Soldado Regular **JONATAN ANGULO VENDE**, por responsabilidad patrimonial por concepto antes enunciados (morales, materiales y de los de daños a la salud acreditados en la Junta Médica Laboral, ocasionados durante la prestación de su Servicio Militar Obligatorio, **la suma de 95 salarios mínimos legales vigentes** por daño la salud y por daños **MORALES la suma de 80 salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de la ejecutoría del fallo o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación dada por el Departamento Administrativo de Estadística DANE, en su calidad de víctima, o a las sumas que resulten de la valoración de dichos perjuicios, hecho por el juzgador en el presente caso, según su prudente juicio.
2. A las menores hijas del Soldado Regular **JONATAN ANGULO VENDE**, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditadas la relación de consanguinidad¹ y la existencia del afecto, unión, sentimientos entre ellas y su padre, **por concepto de perjuicios morales**, la siguiente suma o a la que resulte de la valoración de dicho perjuicio hecho por el H. Tribunal, según su prudente juicio.
 - A **SHEILA MAELA ANGULO RIVAS** – 5 Años Registro Civil Nacimiento – Indicativo Serial No. 44476576. La suma de 50 salarios mínimos legales vigentes.

¹ "7.1. Así las cosas, la prueba de la lesión es suficiente para establecer el daño moral del lesionado, de otro lado, la prueba de la relación de consanguinidad permite inferir la existencia de afecto y unión entre la víctima y sus padres y hermanos. La jurisprudencia ha considerado que el daño corporal de alguno de los miembros de la familia afecta a los demás, en lo que concierne al perjuicio moral. Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en los demandantes, con motivo de las lesiones de su familiar, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad". CONSEJO DE ESTADO **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA -Consejero Ponente: Enrique Gil Botero** - Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). - **Expediente:** 19.031 -**Radicación:** 05001232500019940002001 -**Actor:** Antonio José Vigoya Giraldo y otros - **Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional – **Asunto:** Acción de reparación directa.

- A **YENCY PAOLA ANGULO VILLA** – 5 Años Registro Civil Nacimiento – Indicativo Serial No. 43167010. La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - A **MELANY YIRETH ANGULO SALAS** – 1 Años Registro Civil Nacimiento – Indicativo Serial No. 43373875. La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3.** A los señores **JORGE ANGULO GAMBOA** y **ANA BEYBA VENDE VALENCIA** en sus calidades de Padres de **JONATAN ANGULO VENDE** y en representación de su hijo menor **CRISTIAN FELIPE ANGULO VENDE**, y a Señor **JHON SEBASTIAN ANGULO VENDE** en su calidad de Hermano del Infante de Marina Regular (r) **JONATAN ANGULO VENDE**, **por perjuicios morales** la suma que se estima a continuación o la que estime prudentemente ese Honorable Tribunal según u juicio.
- Para **JORGE ANGULO GAMBOA (PADRE)**, la suma (La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes).
 - Para **ANA BEYBA VENDE VALENCIA (MADRE)**, la suma (La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes).
 - Para **CRISTIAN FELIPE ANGULO VENDE (HERMANO)**, la suma (La suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes).
- 4.** Al señor **JHON SEBASTIAN ANGULO VENDE** en sus calidad de Hermano del Soldado Regular **JONATAN ANGULO VENDE**, la suma (La suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

TERCERA.- Frente al **lucro cesante**, los que estime razonablemente el Juzgador conforme al grado de discapacidad, pérdida de la capacidad laboral, edad y demás factores que deben tenerse en cuenta al momento de fijar la condena, atendiendo que de las pruebas aportadas tenemos que JONATAN ANGULO VENDE al momento de ser reclutado por la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, era una persona APTO – FÍSICA y PSICOLÓGICAMENTE, lo cual prueba que **era una persona laboralmente activa**, pero como consecuencia de la lesión ocurrida el 21 de febrero de 2012, ha quedado con secuelas físicas permanente y con grado de discapacidad laboral de 22.50% dictaminado en Junta Médica Laboral de la Armada Nacional, por lo tanto, se solicita se condene al Ministerio de Defensa – Armada Nacional – por lo dejado de percibir por JONATAN ANGULO VENDE, desde que fue desacuartelado² con su lesión por término de servicio militar obligatorio con la Orden Administrativa de Personal No. 120 **de fecha mayo 14 de 2012**, pues de haber salido sin lesión o daño alguno en su salud, fácilmente podría haberse empleado y devengar el salario mínimo, para lo cual se solicita que al momento de la condena, **tomar el salario mínimo vigente para el 2012** (\$ 566.700), pero si por razones de equidad el juzgador encuentra que al momento de la sentencia siendo esta favorable al actor, dicho salario pedido no debe ser inferior al salario actual al momento de la sentencia,. Al salario base de liquidación, de conformidad con la posición del Honorable Consejo de Estado³, se le debe aumentar un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas.

CUARTA.- En cuanto al **daño emergente futuro**, no se pedirá suma de dinero alguno, solo se pide se ordene al El Ministerio de Defensa, Armada Nacional –

² 14 de mayo de 2012.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado 21.112), C.P. Enrique Gil Botero y sentencia de 11 de noviembre de 2009, Exp. No. 18.849, C.P. Enrique Gil Botero.

Dirección de Sanidad Naval el deber y obligación de proporcionarle inmediatamente a JONATAN ANGULO VENDE lo necesario para su rehabilitación, esto es, servicio médico de ortopedia, rehabilitación, psicología y psiquiatría, medicamentos, intervenciones quirúrgicas si las llegare a ordenar su médico; así mismo, el número de terapias físicas que sean necesarias para sus hombro - clavícula, esos servicios médicos deben ser dados mediante Certificación expedida por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional o la Dirección General de la Sanidad Militar, con una periodicidad de mínimo 6 meses calendarios renovables por el mismo tiempo hasta su total rehabilitación, a fin de garantizar la continuidad del tratamiento. En igual forma conforme al criterio de la Corte Constitucional **relativa al derecho a la salud**, se debe ordenar **con cargo a la Dirección de Sanidad Naval - Armada Nacional** suministrar a JONATAN ANGULO VENDE los gastos de traslado y estadía al paciente y su acompañante cuando lo requiera, a la ciudad en donde se pueda llevar a cabo la realización del tratamiento para su rehabilitación o atención medica especializada.

QUINTA.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, y el artículo 309 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A y artículo 309 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, pagando los intereses comerciales correspondientes”.

2.2. HECHOS

1. "JONATAN ANGULO VENDE con Cédula de Ciudadanía No. 1.111.761.395 Expedida en Buenaventura (Valle), fue reclutado por la Armada Nacional para prestar el Servicio Militar Obligatorio, en la modalidad de **Soldado Regular**, para lo cual previamente a su ingreso **fue valorado por los médicos de la institución** Armada Nacional, siendo sometidos a **rigurosos exámenes físico - psicológicos especializados**, cuyos resultados fueron la **de declarar la APTITUD PSICOFÍSICA de ANGULO VENDE para prestar el Servicio Militar en la Armada Nacional.**

2. En el servicio militar y en una actividad del servicio - ejercicio de polígono - tiro, en **el 21 de febrero de 2011**, siendo **JONATAN ANGULO VENDE** un **CONSCRIPTO** perteneciente al Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1, ubicado en la Base Militar de Coveñas Sucre, en dicha actividad sufrió lesión en su hombro derecho, por la cual tuvo que ser llevado a la Sanidad Militar donde solo lo trataron con paliativos para el dolor y lo dejaron incapacitado para ejercicios, **sin someterlo a tratamiento especializados de ortopedia que pudieran medir el grado de lesión y la magnitud del daño** causado por el accidente.

3. El accidente ocurrido y las lesiones fueron el servicio, **por causa y razón del mismo**, como consecuencia de una actividad militar conforme lo indica el Informe Administrativo por Lesiones firmado por los superiores de **JONATAN ANGULO VENDE**, refiere **JONATAN ANGULO VENDE** que el daño le ocurrió en el área del polígono, se le puso a realizar antes del ejercicios de disparo, actividades físicas demandantes, por parte de sus superiores como arrastre

bajo, teques⁴ y vueltas o carreras, donde ya sin fuerza física cayó lesionándose la clavícula y el hombro derecho en el área de polígono.

4. Como consecuencia de la **lesión sufrida**, la Armada Nacional, le elaboró a **JONATAN ANGULO VENTE** el **Informe Administrativo por Lesiones** – cuyo origen fue calificando - el daño – lesión en literal b, conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, **"En el servicio por causa y razón del mismo"**.

5. Una vez el **Soldado Regular JONATAN ANGULO VENTE** juró bandera, en el mes de mayo de 2011, sin ninguna recomendación médica y sin valoración de especialista, y a pesar de que la institución conocía el antecedente, fue DESTINADO - TRASLADADO al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 80 con sede Buenaventura Valle, donde llegó con fuerte limitación física, con dolor crónico debido a luxación múltiple de clavícula y de hombro derecho, **pero no se le prestó la atención debida** por parte de la institución a pesar de informar constantemente de su limitación y dolencia, y por el contrario le ordenaron cumplir órdenes del servicio como las de **prestar guardia** con fusil, chaleco, proveedores, **y realizar actividades físicas demandantes** para su estado de salud, con pala y barretón **construir bunkers - trincheras, cargar bultos de arena, tierra**, situación que complicó la lesión y el estado de salud del **Soldado Regular JONATAN ANGULO VENTE**.

6. En **Noviembre de 2011**, cuando habían pasado 6 meses de la lesión del Soldado Regular JONATAN ANGULO VENTE, debido a la mejora en su salud y de los a quejos constantes por sus fuertes dolores, así como **la evidente y repetitiva luxaciones de su clavícula y hombro derecho**, el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 80 de Buenaventura Valle, viendo que su estado de salud se había complicado, decidió **evacuarlo directamente al Hospital Militar Central (Bogotá)**, lugar donde fue intervenido quirúrgicamente por el servicio de Ortopedia para **reparación artroscópica de inestabilidad de hombro derecho**.

7. Con motivo de la lesión del Soldado regular **JONATAN ANGULO**, La Armada Nacional – Infantería de Marina viendo las graves limitaciones físicas y repetidas luxaciones de hombro – clavícula derecha, decide el día **09 de mayo de 2012**, realizarle Junta Médica Laboral No. 090 a fin de determinar su aptitud o no para el servicio, y cuyas conclusiones o resultados fueron: **Disminución de la Capacidad Laboral de 22.50%, declarándolo con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA VIDA MILITAR**.

8. Conforme al dictamen del Organismo Médico Laboral y los Conceptos de Ortopedia, el Soldado **JONATAN ANGULO VENTE**, la lesión le dejó como secuelas a pesar de su post operatorio de reparación artroscópica de inestabilidad de hombro derecho, Leve atrofia muscular, dolor y limitación funcional en hombro derecho. (Se aportan copia de los Conceptos y de la JML como prueba).

9. En consecuencia, el daño, ocasionado al **Soldado Regular JONATAN ANGULO VENTE**, se produjo como consecuencia de la realización de una actividad del servicio, y como consecuencia de cumplir órdenes de sus superiores.

10. Esta lesión le produjo a **JONATAN ANGULO VENTE** tal como está acreditado con los documentos que se aportan a la presente demanda, una grave incapacidad laboral dictaminada en junta médica laboral, lo cual constituye responsabilidad de la institución militar en la prestación del servicio

⁴ Ejercicios que están prohibidos porque lesionan los ligamentos de la rodilla de las personas.

público al que estaba sometido el Soldado Regular **JONATAN ANGULO** como **CONSCRIPTO**, la institución militar no tomó las medidas necesarias de control y vigilancia de los actos y actividades desplegadas en entrenamiento de ejercicio de tiro y polígono, para evitar que el Soldado Regular **JONATAN ANGULO VENTE**, en cumplimiento de su servicio, no tuviera ningún percance o lesión – discapacidad como en efecto ocurrió.

11. Entre los riesgos propios del servicio militar, no está el de los Soldados Regulares como **JONATAN ANGULO VENTE** que son reclutados para prestar el Servicio a la Patria, queden con graves lesiones o con incapacidad definitiva como consecuencia de accidentes sufridos en desarrollo de la actividad militar, como le ocurrió al infante de Marina Regular **JONATAN ANGULO VENTE**.

12. Aunado a lo anterior, la **víctima** (Infante de Marina Regular **JONATAN ANGULO VENTE**) **al momento de ser reclutado** manifestó ante el Distrito de Reclutamiento de Buenaventura, que tenía hijas nacidas y una pendiente por nacer, y refiere **JONATAN ANGULO VENTE** que obtuvo como respuesta por parte del Suboficial de Reclutamiento, que la Armada NO daba libretas militares a quien no prestara físicamente el servicio militar, y le llenaron un formulario para su ingreso, formulario que firmó y fue incorporado en esas condiciones.

13. El daño sufrido en el Servicio Militar a **JONATAN ANGULO VENTE** le ocasionó un perjuicio material – un daño moral con las graves lesiones y daño a la salud, por sus secuelas físicas dictaminadas en Junta Médica Laboral, y el segundo (Daño Moral), al tener que soportarlas, verse en estado de discapacidad, con dolor, aflicción y sin acceso a vinculación laboral, pues insistentemente ha intentado vincularse en empresas para desempeñar cualquier trabajo digno, pero en las entrevistas cuando se dan cuenta del antecedente de una junta médica laboral con resultados **NO APTO – INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, se abstienen de vincularlo, hasta en las empresas de vigilancia que hoy por hoy es un mercado abierto y accesible para vincular los Soldados retirados, no ha podido porque también son precavidos y temerosos de vincular laboralmente a una persona NO APTO., ese daño MORAL también ha sido sufrido por (**Padres y Hermanos e Hijas**) porque entre ellos existe muy buenas relaciones de aprecio, cariño y afecto, dado el probado parentesco de consanguinidad, además viven juntos y **tanto sus padres, hermanos e hijas que vieron partir a su ser querido a prestar el Servicio Militar Obligatorio en la Armada Nacional, han tenido que ver y soportar el regreso de su ser querido en condiciones de discapacidad y debilidad manifiesta, limitado en sus quehaceres cotidianos**, viven en la misma casa, y perciben de manera directa los a quejos de salud, dolores y e impresión - impacto psicológico al ver en constantes oportunidades que **JONATAN ANGULO VENTE** no puede hacer esfuerzo físico mínimo con su brazo derecho, porque inmediatamente se le luxa, se le desenchaja de su lugar produciéndole fuerte dolor.

14. Por lo anteriormente expuesto y probado, se solicita la condena contenida en el acápite de las declaraciones o las que el señor Juez estime conveniente conforme a la lesión del Soldado **JONATAN ANGULO VENTE**. Estas sumas no solo reflejan el daño (lesión física permanente – no apto), sino las fisiológicas y morales ocasionadas a sus familiares y a él mismo, **al tener que depender económicamente para sus necesidades básicas de sus padres, hermanos**, pues se reitera con la lesión no puede acceder a un empleo y mucho menos a aquellos trabajos que demanden esfuerzo físico por la constantes luxaciones de su clavícula y hombro derecho.

15. Queda probado con los sendos documentos que se aportan a la presente demanda, que **JONATAN ANGULO VENTE**, **ostentaba al momento de sucedidos los hechos, la calidad de Infante de Marina Regular – Conscripto, y cumplía su labor** en instalaciones del Batallón Instrucción de Infantería No. 1 (Coveñas - Sucre) tal como se demuestra con el Informe

*Administrativo por Lesiones de fecha 21 febrero de 2011, y al momento de producirse el accidente con su consecuente lesión corporal, se encontraba en ejercicio de actividades propias del servicio, sin embargo, a pesar que la Armada Nacional como agente haya cumplido con sus funciones de brindarle un tratamiento especializado, **lo hizo de manera tardía**, es decir cuando habían pasado más de 6 meses de la lesión, pues se reitera que fue evacuado 7 meses después de haber sufrido la lesión; **lo probado y cierto es que se le causó un daño antijurídico, ya que el JONATAN ANGULO VENDE no está en la obligación de soportar ningún daño durante la prestación de su servicio militar en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1 – Coveñas Sucre, ni mucho menos soportar una pérdida de la capacidad laboral permanente valorada por el Organismo Médico Laboral de 22.50% VEINTI DOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO, de lo cual se infiere también afectación – daño en la salud, teniendo en cuenta que actualmente no puede realizar el total de las actividades que ejecutaba antes del accidente, a su vez que se afectan sus ingresos, ya que su vida laboral está limitada.***

16. *La lesión ocasionada a JONATAN ANGULO VENDE en su calidad de Soldado Regular no es un riesgo propio del servicio, pues, es ampliamente conocido que a los Conscriptos – Soldados Regulares que prestan el Servicio Militar Obligatorio, no le es aplicable el régimen laboral de los miembros de la Fuerza Pública que han ingresado voluntariamente al servicio militar (Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina Profesionales), probado está también que JONATAN ANGULO VENDE, fue reclutado por la Armada Nacional en función del servicio militar obligatorio, y con el sabido hecho de parte de la Armada Nacional que tenía unas hijas nacidas, **por lo cual tiene derecho a que le sean resarcidos los perjuicios ocasionados a razón del mismo.***

17. *La lesión – el dictamen de Junta Médica demuestran la existencia de un daño antijurídico, el cual se le causó a JONATAN ANGULO VENDE que estaba prestando un servicio al Estado en calidad de soldado - conscripto, además, de **la existencia del nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño imputable al Estado**, hecho que se prueba con el acto "informe administrativo por lesiones" que la misma institución le emitió como **ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo.***

18. *Como consecuencia de la lesión sufrida en el servicio militar, **JONATAN ANGULO VENDE** al retornar a la vida civil, **sale con su salud deteriorada y con una grave lesión que le impide realizar labores cotidianas**, pues al mínimo de esfuerzo con su hombro derecho, se luxa y se le sale, situación por la cual no ha podido acceder a un empleo formal e informal, pues en todos piden los antecedentes de su desvinculación al servicio militar y encuentran una junta médica que dice NO APTO, hecho este que lo tiene afectado por no poder generar un mínimo de ingresos para el sostenimiento de sus necesidades básicas y las de sus menores hijas (salud, alimento, educación, recreación), teniendo que recurrir a la ayuda constante y permanente de sus padres que tampoco perciben ingresos, y de hermanos para dicho sostenimiento".*

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL (folios 50 a 54 del Cuaderno Principal)

En el presente asunto se radicó contestación de la demanda el 24 de Enero de 2014, en los siguientes términos:

"DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: Son parcialmente ciertos, por cuanto no es cierto que al demandante se le haya brindado atención médica deficiente, y que las actividades físicas que debía realizar fueran demandantes, ya que los compañeros de labores no padecieron las lesiones del demandante.

EL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada con la demanda.

EL HECHO QUINTO: No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

LOS HECHOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO: So ciertos en cuanto a que el demandante fue remitido al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se le practicó Junta Médico laboral y el concepto de ortopedia.

EL HECHO NOVENO: No es cierto que la causa de la lesión del demandante fuera cumplir órdenes de sus superiores.

LOS HECHOS DÉCIMO Y ONCE: No son hechos, sino elucubraciones del demandante.

LOS HECHOS TRECE Y CATORCE: No son hechos, sino elucubraciones del demandante.

EL HECHO QUINCE: No es cierto que se le haya brindado al demandante atención tardía.

LOS HECHOS DIECISÉIS a DIECIOCHO: No son hechos, sino elucubraciones del demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

El señor JONATAN ÁNGULO VENITE, pretende la responsabilidad del Estado y su consecuente reconocimiento de perjuicios, por causa de la luxación padecida en su hombro derecho, el día 21 de febrero de 2011, mientras se encontraba haciendo salto alto para ejercicio de tiro stress.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por falla se caracteriza porque el demandante atribuye al demandado conductas irregulares, por acción o por omisión; por lo tanto es necesario demostrar la falencia o anomalía administrativa en el acaecimiento del hecho dañino, la antijuridicidad del daño y el nexo adecuado y eficiente de causalidad.

El artículo 90 de la Constitución Política no sujetó la obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades públicas; no hizo referencia a la falla del servicio; y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico, entendido como aquél que no

debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En ese sistema no resulta relevante determinar si el daño generado por la actuación u omisión del agente se causó con falla del servicio o sin ella, o si fue producto de una actividad peligros. El único dato relevante para que nazca la obligación de reparar es la prueba de que el daño fue causado por la actuación o la omisión del Agente.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico prevé unos eximentes de responsabilidad estatal, a los cuales nos referimos en el punto siguiente.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Ahora bien, en el evento en que su despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

El apoderado del demandante soporta su escrito de demanda en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daño antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que "dentro de cualquier proceso que surtan ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principio de reparación integral y equidad y observará los criterio técnicos actuariales.

Este principio de REPARACIÓN INTEGRAL impone la obligación de que el juez con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una "justa y correcta" medición del daño ocasionado, de tal forma que opere si resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima, o para la supuesta víctima".

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 13 de Noviembre de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 48 del cuaderno principal, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE ACTORA (folios 101 a 105 del cuaderno principal)

El apoderado de la parte demandante allegó escrito con alegatos de conclusión el 19 de Enero de 2015, en tiempo, habida cuenta que el cese de actividades de la rama judicial transcurrió entre el 17 de Octubre y el 19 de Diciembre de 2014, y el traslado para alegar se corrió en el proveído de fecha 02 de Diciembre de 2014, por lo que con el fin de garantizar el debido proceso el término se empezó a contabilizar desde el 13 de Enero de los corrientes, es decir, que desde la fecha indicada se contabilizan los cinco (05) días de traslado de las pruebas documentales allegadas, y vencido éste término comenzarían a contabilizarse los términos para presentar alegaciones, el escrito de alegatos de conclusión se presentó en los siguientes términos:

"Se tiene probado que el joven JONATHAN ANGULO VENDE, para la fecha en que sufrió la lesión se encontraba prestando servicio militar obligatorio en la Armada nacional – Batallón de Instrucción de Infantería No. 1 (Coveñas – Sucre), en calidad de soldado conscripto.

De igual forma el origen de la lesión se encuentra demostrado con documento denominado INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES aportado por la parte demandante y la misma entidad demandada, en donde dan cuenta, no solo de las descripción de las circunstancias en que adquirió esta, sino de la CALIFICACIÓN o IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO, siendo calificada dicha lesión por la entidad demandada de acuerdo al decreto 1796 de 2000 artículo 24-literal B.

(...)

Se tiene también probado la EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO sufrido en el servicio militar, pues como consecuencia de la grave lesión del Soldado Conscripto JONATHAN ANGULO VENDE sufrida en el polígono, se le realizó Junta Médica Laboral No. 090 de fecha 09 de Mayo de 2012, donde el organismo médico laboral de la Dirección de Sanidad Naval de manera unánime, le determinó una disminución de la capacidad laboral de 22.50%, declarándolo con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO PATO PARA VIDA MILITAR.

Este daño es imputable al Estado, por cuanto hay un NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, puesto que las circunstancias del servicio en que ocurrieron las lesiones del conscripto JONATHAN ANGULO VENDE, fueron calificadas por la misma institución militar – Fuerzas Militares – Armada Nacional, como ocurridas "En el servicio, por Causa y Razón del Mismo", lo cual hace responsable patrimonialmente al Estado bajo el régimen objeto del daño especial, en razón a que en su condición como Soldado Conscripto y con base en los criterios jurisprudenciales, no le permite soportar los daños o lesiones que se causen en el servicio militar, pues este solo está obligado como Conscripto a la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar, en consecuencia el Estado tiene la obligación de retornar en idénticas condiciones físicas y psicológicas a los jóvenes conscriptos que por mandato constitucional prestan

su servicio militar obligatorio.

(...)

Que en la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA adujo que aras al principio de REPARACIÓN INTEGRAL.

(...)

Siendo ello así, debe recordarse que en AUDIENCIA INICIAL el sr. Juez propuso fórmula conciliatoria a las partes, fórmula que fue ACEPTADA por la parte demandante, no obstante la entidad demandada allegó la decisión del comité de conciliación del ministerio de Defensa Nacional, donde no hace reconocimiento de perjuicios morales a las hijas del Soldado Lesionado, desconocimiento el antecedente jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

(...)

Posterior a ello, se allegó memorial por la parte demandante donde no se acepta la propuesta de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto cercena los derechos de las víctimas que además de ser menores, tienen protección constitucional.

En ese orden de ideas, y retomando el acápite 1 de la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, atendiendo los ACTUALES criterio jurisprudencias recientes del Honorable Consejo de Estado, en especial la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de la misma corporación que establece como base la GRAVEDAD DE LA LESIÓN, es decir el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, para fijar los SMLMV en cada caso, establece NUEVOS PARÁMETROS de obligatorio cumplimiento para la entidad y el juzgador así:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y existiendo todos los presupuestos - debidamente probados en el expediente, se solicita Sr. Juez proferir condena contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, atendiendo los topes indemnizatorios fijados en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, y que en aras al cumplimiento de la misma ya ha venido siendo aplicada por el Ministerio de Defensa nacional, en materia de conciliación (Se anexa copia de la conciliación donde el MDN aplicó dichos topes en el caso del Soldados Conscripto CÁRDENAS SÁNCHEZ).

Así las cosas, solicita al Sr. Juez que frente a los montos propuestos por el despacho en fórmulas de conciliación en la audiencia inicial por ser éstas fórmulas de conciliación que no son rígidas para proferir decisiones, se solicita entonces atender entonces los MONTOS actuales con base el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del ex Soldado Conscripto JONATHAN ANGULO VENTE 22.50%, especialmente las secuelas de "atrofia muscular, dolor y limitación funcional en hombro derecho" para que tal como la entidad demandada lo solicitó al despacho en la contestación de la demanda, el juez pueda dar aplicación al principio de reparación integral, máxime si la sentencia de unificación reciente, establece los montos a indemnizar por daños en la

salud y perjuicios morales tanto para la víctima como para sus familiares debidamente acreditados como lo tienen las hijas del Soldado Conscripto JONATHAN ANGULO VENDE.

Finalmente, frente a la respuesta dada por la entidad relacionada con los oficios se demuestra que estos son auténticos y consonante con los aportados en la demanda y en la audiencia inicial”.

5.2. PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL (folios 96 a 100 del cuaderno principal)

La apoderada del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, radicó escrito con alegaciones de conclusión ante la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 16 de Diciembre de 2014, en tiempo, y en los siguientes términos:

"CASO CONCRETO

El señor JONATAN ANGULO VENDE, pretende la responsabilidad del Estado y su consecuente reconcomiendo de perjuicios, por causa de la luxación padecida en su hombro derecho, el día 21 de Febrero de 2011, mientras se encontraba haciendo salto alto para ejercicio de tiro stress.

FUNDAMENTO DEL ALEGATO

Después de analizar el material probatorio aportado al proceso, considero necesario hacer las siguientes precisiones al Despacho.

Si bien es cierto que de acuerdo con el Informe Administrativo de fecha 21 de Febrero de 2011 la correspondiente Junta Médica Laboral No. 90 de fecha 09 de Mayo de 2011, en efecto el demandante, señor JONATAN ANGULO VENDE, sufrió una lesión en el hombro derecho, no es menos cierto que dicha lesión se dio por su propia culpa, dado que dentro del protocolo para las instrucciones de entrenamiento físico militar, se encuentra como medida de seguridad antes de la instrucción, hacer un calentamiento previo como tarea, condición y norma.

La preparación inadecuada del cuerpo humano antes de realizar una actividad física, muy probable desencadenará una lesión, sin embargo, el demandante, consciente de ello, pretende que el estado le pague por este acto negligente, a él y toda su familia, aportando como prueba un Informativo por Lesiones, que lo que demuestra es su propia negligencia y descuido con su salud.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

(...)

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia unificada del 28 de Agosto de 2013, expediente 25022, precisó: (...)

La Sección Tercera del TAC en sentencia del 31 de julio de 2014, exp. 2012-1325, actuado como ponente la Mg. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA: (...)

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido la obligación de devolver al concripto en las mismas condiciones en que ingresó a la institución; la obligación de la Administración de resarcir un daño que no le es atribuible, porque su hecho generador es una actuación ajena a su esfera de actuaciones, sencillamente DESAPARECE.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Ahora bien, en el evento en que su despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al estado colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

El apoderado del demandante soporta su escrito de demanda en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte el artículo 16 de la ley 446 de 1998 establece que (...)

Este principio de REPARACIÓN INTEGRAL impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una "justa u correcta" medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima, o para la supuesta víctima.

El resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desatendiéndose entonces, el principio de igualdad, que constituye la base fundamental de un Estado Social de Derecho.

Al respecto, la Sección tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 7 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

(...)

PRUEBA DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA

Ahora bien, la lesión del señor JONATAN ANGULO VENDE, sucedió el 21 de Febrero de 2011, para esa fecha la menor MERLANY YIRETH, no era su hija ante la ley, dado que el señor ANGULO VENDE solo la reconoció como tal hasta el 18 de noviembre de 2012, es decir, casi 21 meses después, por lo tanto, no entendemos porque está solicitando el reconocimiento de PERJUICIOS MORALES para la menor.

En lo que hace referencia a las menores YENCY PAOLA y SHEILA MAELA, nacidas en el 2007, no obra prueba dentro del presente proceso de la dependencia económica de su padre, sino todo lo contrario ya que solo hasta el 2009 y 2010, respectivamente, fueron reconocidas como hijas del demandante.

Las tres (3) hijas del demandante tienen diferente madre, concluyéndose que el demandante no tiene una familia constituida, no se demostró dentro del proceso su convivencia con ellas y el correspondiente apoyo económico".

5.3. MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público no presentó concepto en el presente

caso.

6. TRAMITE PROCESAL

6.1. Mediante escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de Febrero de 2013 (folios 10 a 23 del cuaderno principal) el señor JONATAN ANGULO VENDE, en nombre propio y en el de sus menores hijas SHEILA MAELA ANGULO RIVAS, YENCY PAOLA ANGULO VILLA y MELANY YIRETH ANGULO SALAS; promovió acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

6.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”, Magistrado Ponente doctor Alfonso Sarmiento Castro, con providencia de fecha 04 de Marzo de 2013 (folios 26 a 29 vueltos del cuaderno principal), declaró la falta de competencia para conocer del proceso, y con oficio No. 2013-ASC-138 del 05 de Abril de 2013, remitió las diligencias a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho, como obra en folio 31 del cuaderno principal.

6.3. Con proveído de fecha 14 de Mayo de 2013 (folios 33 a 36 vueltos del cuaderno principal), el Despacho inadmitió la acción de la referencia, y con memorial radicado el 27 de Mayo de 2013 (folios 37 a 39 del cuaderno principal), el demandante subsana los defectos indicados en el auto de inadmisión, acreditando el vínculo de los demandantes con el lesionado (soldado regular Jonatan Angulo Vente).

6.4. Habiendo verificado la existencia de los requisitos legales de que tratan los artículos 161 a 167 del CPACA, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 02 de Julio de 2013 (folios 41 y 42 vueltos del cuaderno principal), RECHAZANDO como demandantes a JORGE ANGULO GAMBA y ANA BEYBA VENDE VALENCIA, padres del lesionado,

quienes dijeron actuar en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN FELIPE ANGULO VENDE (hermano del lesionado); JHON SEBASTIAN ANGULO VENDE (hermano del lesionado); por falta de legitimación en la causa activa y por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA..

6.5. Al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se le notificó por aviso de la admisión de la demanda el 18 de Noviembre de 2013 (folio 49 del cuaderno principal).

6.6. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificó por aviso el día 13 de Noviembre de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 48 del cuaderno principal.

6.7. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 16 de Enero de 2014, y el traslado de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el art. 172 del CPACA concluyeron el 27 de Febrero de 2014.

6.8. La entidad demandada radicó contestación de la demanda sin proponer excepciones el 24 de Enero de 2014, (folios 50 a 54 del cuaderno principal), en tiempo.

6.9. Con providencia de fecha 18 de Marzo de 2014 (folio 68 del cuaderno principal); se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

6.10. El 05 de Junio de 2014 (folios 69 a 73 del cuaderno principal), se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se abrió el proceso a la etapa probatoria, y no se fijó fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas.

6.11. Con providencia de fecha 02 de Diciembre de 2014 (folio 95 del

cuaderno principal), el Despacho prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y corrió traslado para alegar en los términos del art. 181 in fine del CPACA, término que empezaría a contabilizarse una vez vencido el traslado de cinco (05) días otorgado por el traslado de las documentales allegadas como prueba.

6.12. La apoderada del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, radicó ante la Secretaría de la Sección tercera del Consejo de Estado el 16 de Diciembre de 2014 (folios 96 a 100 del cuaderno principal), alegatos de conclusión, en tiempo.

6.13. El apoderado de la parte actora allegó escrito de alegatos de conclusión el 19 de Enero de la presente anualidad (folios 101 a 105 del cuaderno principal), en tiempo.

7. PRUEBAS RELEVANTES

7.1. Copia auténtica registro civil de nacimiento de YENCY PAOLA ANGULO VILLA, visible en el folio 32 del cuaderno de pruebas.

7.2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de SHEILA MAELA ANGULO RIVAS, el cual reposa en el folio 33 del cuaderno de pruebas.

7.3. Copia debidamente autenticada del registro civil de nacimiento de MELANY YIRETH ANGULO SALAS, obrante en el folio 34 del cuaderno de pruebas.

7.4. Informativo Administrativo por Lesiones del 21 de Febrero de 2011 del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1 de Coveñas – Sucre, visible en el folio 38 del cuaderno de pruebas.

7.5. Acta de Junta Médico Laboral No. 090 del 09 de Mayo de 2012, visible en los folios 39 a 42 del cuaderno de pruebas, junto con sus respectivas constancias de notificación y de ejecutoria (folios 43 y 44

del cuaderno de pruebas).

8. CONSIDERACIONES

8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados con ocasión de las lesiones acaecidas en la humanidad de JONATAN ÁNGULO VENDE, gravedad de las cuales fueron determinadas con el levantamiento del Acta de Junta Médico Laboral del No. 090 folio 226 del 09 de Mayo de 2012 donde se le determinó una disminución de su capacidad laboral del 22,50%, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Infante de Marina en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1, ubicado en la Base Militar de Coveñas - Sucre.

NORMAS APLICABLES

El Capítulo II del Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, establece:

"MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 8. *El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*

a) *Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*

b) *Como soldado bachiller, durante 12 meses;*

c) *Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*

d) *Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*

Parágrafo.1. *El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.*

Parágrafo 2. *Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio".*

8.2. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Respecto a la posición de garante del Estado con respecto al conscripto y la relación especial de sujeción, la Jurisprudencia del Consejo de Estado,⁵ ha señalado:

*"Ahora bien, en concordancia con el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, "todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller." Por su parte, el artículo 13 de la misma ley indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses). Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una **posición de garante** al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una **relación de especial sujeción** que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos". (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Ahora bien, el régimen de responsabilidad aplicable para los conscriptos es diferente al de los soldados voluntarios o profesionales, por el hecho de ser reclutados de manera obligatoria, al respecto la jurisprudencia⁶ ha indicado:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de

⁵ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente STELLA CONTO DEL CASTILLO. Radicación 07001-23-31-000-2000-00111-01(20532). 09 de Abril de 2012.

⁶ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645). Bogotá D.C., catorce (14) de Abril de dos mil diez (2010).

manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar".

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, al incorporarse a la Armada Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio⁷.

Sobre el mismo tema, la Consejera de Estado de la Sección Tercera, doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en providencia del tres (03) de Febrero de 2010,⁸ señaló:

"En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por

⁷ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 003 de Mayo de 2007.

⁸ Radicación número: 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543)

los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar. Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. No obstante ello, si el juez encuentra, de conformidad con las pruebas valoradas en el plenario, que los daños que sufrió el conscripto durante su reclutamiento, obedecieron a una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, así deberá declararlo". (Subrayado del Despacho).

Lo señalado es reiteración de que en tratándose de conscriptos, la administración es responsable de conformidad con las reglas especiales de sujeción, tal y como lo señala la sentencia del Honorable Consejo de Estado de marzo 22 del 1985 del Consejero Ponente CARLOS BENTACURT JARAMILLO, que dice:

"Para comprometer la responsabilidad de un ente público o privado en eventos como el aquí analizado (personas bajo custodia por ley, convención o por exigencias del servicio), no se requiere probar que hubo culpa o negligencia de la persona encargada de la guarda, custodia o depósito, sino solo el incumplimiento de esta obligación o sea la pérdida, destrucción, deterioro del bien objeto o persona sometida a esa guarda".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 30 de 2000, expediente No. 13.329, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque dice: *"el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios", b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento*

del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño".

8.3. CASO EN CONCRETO

Está acreditada la calidad de JONATAN ANGULO VENDE como Infante de Marina de conformidad con el Informativo Administrativo por Lesiones del 21 de Febrero de 2011 del Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1, y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

En el presente asunto el Despacho entra a estudiar si con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que los perjuicios sufridos en la humanidad de JONATAN ANGULO VENDE, durante su prestación del servicio militar obligatorio, son de responsabilidad del Estado, al encontrarse a su cargo por no haber sido vinculado de manera voluntaria a la Armada Nacional sino en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo señalado en la Constitución Política de 1991⁹, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Aunado a los preceptos contenidos en la Carta Política de 1991, la jurisprudencia del Consejo de Estado, evidencia situaciones en las cuales la Administración, no entra a responder por los daños a conscriptos al no serle imputables, al indicar:

"Desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar

⁹ Art. 90 Constitución Política de Colombia de 1991.

*el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación a cargo de la entidad demandada, de responder frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar. En providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. A lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a indemnización del Estado, dado que **hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima.** En relación con los ciudadanos llamados a prestar el servicio militar obligatorio, el Estado debe responder patrimonialmente por todos los daños que aquéllos sufran durante su permanencia en el servicio, salvo cuando esos daños sean imputables a la propia víctima, como sucede cuando éstos deciden libre y voluntariamente acabar con su propia vida, sin perjuicio de que sean imputables al Estado los daños que se autoinfligen los conscriptos, cuando estos se producen por motivaciones diferentes, por ejemplo, como reacción a los malos tratos de que son víctimas, o cuando se producen como consecuencia de su estado de incapacidad o perturbación síquica o emocional, cuando aquéllos que tenían a cargo el cuidado de su salud se abstuvieron de adoptar las medidas necesarias para protegerlos aún contra sí mismos, medidas entre las que se destaca el alejarlos del contacto con las armas¹⁰. (...) (Subrayado del Despacho).*

Conforme a la jurisprudencia precitada existen eximentes de responsabilidad que la entidad demandada debía probar en el transcurso del proceso, sin embargo, en el presente asunto desde el levantamiento del informativo Administrativo por Lesiones del 21 de Febrero de 2011 hasta la elaboración del Acta de Junta Médico laboral No. 90 del 09 de Mayo de 2012, se evidencia que los fundamentos fácticos que originaron las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral, fueron **EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.**

Del informativo administrativo por lesiones

El artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 versa:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01547-01(18272).Bogotá D.C. veintitrés (23) de Septiembre de 2009.

"INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. (...)"
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra Informativo Administrativo por Lesiones del 21 de Febrero de 2011, visible a folio 38 del cuaderno principal, el cual indica:

"DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIÓ LA LESIÓN

El día lunes **21 de Febrero de 2011** siendo aproximadamente las 1441R se encontraba de guardia de suboficial control el C3CIM Bolaños Requeneth Jean se encontraba el recluta Angulo Vente Jonatan se encontraba haciendo salto altos para el ejercicio de tiro stress, cuando de repente le dolió fuertemente el hombro derecho, fue llevado a Sanidad y le diagnosticaron una luxación de hombro derecho.

CALIFICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA

La lesión sufrida por el IMAR RECLUTA ANGULO VENTE JONATAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.761.395 ocurrió en **actos relacionados con el servicio por causa y razón del mismo acuerdo Decreto 1796 del 2000, Título IV, artículo 24 Literal "B".**

(...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

En la misma documental se indica que La lesión sufrida por el Soldado Regular JONATAN ANGULO VENTE se presentó en el servicio por causa y razón del mismo, es decir por enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, de conformidad con el Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000, Artículo 24 Literal (B).

De la Junta Médico Laboral

Se regula en el Decreto 1796 de 2000, el cual señala:

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARÁGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARÁGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral". (Subrayado del Despacho).

A folios 39 a 42 del cuaderno de pruebas, obra el Acta de Junta Médica Laboral No. 90 del 09 de mayo de 2012, practicada al Infante de Marina JONATAN ANGULO VENDE, en la cual se señala:

"IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones - Secuelas

1. Post-operatorio de reparación artroscópica de inestabilidad de hombro derecho, que deja como secuela:
 - a. Leve atrofia muscular. Dolor y limitación funcional en hombro derecho.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

Las anteriores lesiones le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO PARA LA VIDA MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral del 22.50%.

D. Imputabilidad del servicio

De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

Diagnóstico 1. **LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT)**, Acuerdo Informe Administrativo por Lesiones.

E. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

- 1ª. Numeral 1-081 Literal c Índice 8 (...)" (Subrayado del Despacho).

Con el contenido de las documentales señaladas queda totalmente en evidencia la responsabilidad de la administración, en el sentido de que los hechos originarios fueron de OCURRENCIA EN EL SERVICIO Y POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, además los hechos le produjeron al señor JONATAN ANGULO VENDE una disminución en su capacidad laboral del **22.50%**.

8.4. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN CONSCRIPTOS

Sobre la noción del **daño antijurídico y al título de imputación** el Consejo de Estado¹¹, ha predicho:

"(...) "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar" En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión" en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)" (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido al analizar el título de imputación respecto de quienes ingresan forzosamente a prestar el servicio militar y quienes lo hace voluntariamente, el máximo tribunal administrativo¹², precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:¹³ en primer lugar, **por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional¹⁴** en los términos¹⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, **a prestar el servicio militar de manera obligatoria**, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, **por las mayores contingencias a las que están sometidos** en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues **el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.***

*La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las Fuerzas Armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede en el asunto sub – lite con los Agentes Profesionales de la Policía Nacional Luis Andulfo Ortega Pabón y Luis Fernel Botello Mendoza o como sucede igualmente, por vía de ejemplo, con el personal de **Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional)**, porque al elegir su oficio*

¹¹ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, Subsección "C", Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 05001-23-27-000-1993-00089-01(20131). Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012).

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793). Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).

¹³ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

¹⁴ Artículo 216 de la Constitución Política.

¹⁵ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

*consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes al mismo**, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait¹⁶⁻¹⁷ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico. Es de anotar que la Sala ha precisado que la "indemnización a forfait" y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal independiente del fenómeno de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado¹⁸. (Negrillas del Despacho)*

En el presente asunto como ya se mencionó, se diferenció entre el ingreso voluntario o el ingreso por obligación constitucional, como en el presente caso, y de conformidad con la jurisprudencia precitada, la lesión que sufrió JONATAN ANGULO VENDE durante la prestación de sus servicio militar obligatorio, se considera que el afectado no está en deber de jurídico de soportar el daño de que fue víctima y por lo tanto, el Estado está en la obligación de indemnizar los perjuicios que sufrió.

Con relación al **título de imputación** la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹ ha señalado:

"Se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción. En efecto, "respecto de los daños sufridos por

¹⁶ Michel Paillet. *La responsabilidad administrativa*. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia

¹⁷ A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

"...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo..."

¹⁸ Sentencia de marzo 1 de 2006, Exp. 14002 y Sentencia del 30 de agosto de 2007. Exp.15724.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, Subsección "C", Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388) .Bogotá D.C., nueve (09) de Mayo de dos mil once (2011)

quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 (...)”de la Constitución Política.

(...)

El régimen de responsabilidad aplicable al caso sub lite es de carácter objetivo pues “frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder (...) Además, no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública”. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se encuentra más que probado el estado de conscripción del lesionado en la fecha de ocurrencia de los hechos y por lo tanto, en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en jurisprudencia anteriormente citada nos encontramos frente a un **régimen de responsabilidad objetivo**, en tanto que la voluntad en la prestación del servicio militar está supeditada al Imperio del Estado, pero de igual manera es la administración la que debe garantizar la integridad psicofísica del infante de marina por estar sometido a su custodia y cuidado.

En síntesis, ha quedado demostrado que el actor JONATAN ANGULO VENTE como Infante de Marina prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1 de Coveñas – Sucre, y en su ejercicio en hechos ocurridos el día 21 de Febrero de 2011 mientras se encontraba haciendo saltos altos para el ejercicio de stress, de repente le dolió fuertemente el hombro derecho. Al ser evaluado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional se le diagnostica POST-OPERATORIO DE REPARACIÓN ARTROSCÓPICA DE INESTABILIDAD DE HOMBRO DERECHO dejando como secuela: *LEVE ATROFIA MUSCULAR. DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL EN HOMBRO DERECHO*. Clasificando las lesiones o

afecciones y la capacidad psicofísica para el servicio con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por lo que en la evaluación de la disminución de la capacidad laboral dictaminó 22.5%, imputable a la demandada por cuanto los hechos ocurrieron EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, con lo que quedo probado no solo el daño sino la imputabilidad del mismo a la Armada Nacional, por lo que el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual se procederá a la liquidación de los perjuicios.

8.5. SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reclama el pago de este perjuicio el lesionado, JONATAN ANGULO VENTE.

A su vez, por tratarse de conscripto, la liquidación se hará sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente, que para el año en curso corresponde a la suma de **\$ 644.350,00.**

Atendiendo a que en el presente asunto se trata de una persona productiva y en atención a lo ordenado jurisprudencialmente el salario deberá ser aumentado en un **25%**, por concepto de prestaciones sociales esto es:

$$644.350 + 25\% = \underline{\underline{\$805.437,5}}$$

A ese valor hay que deducirle el 22,5%, correspondiente al porcentaje de disminución de la capacidad laboral así:

$$805.437,5 \times 22,5\% = \underline{\underline{\$181.223,43}}, \text{ valor base para la liquidación.}$$

8.5.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Determinado desde el momento de la concurrencia de los hechos y la fecha de la Sentencia.

En sentencia del **veintiséis (26) de Enero de 2011**²⁰, dispone:

"PRESTACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

*Donde **S** = Es la resultante del período a indemnizar.*

***Ra** = Es la renta o ingreso mensual*

***i** = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867*

***n** = Número de meses que comprende el período indemnizable".*

Así las cosas, tenemos que las afecciones sufridas por el infante de marina JONATAN ANGULO VENDE datan del 21 de Febrero de 2011, fecha del Informativo Administrativo por Lesiones levantado por el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 1 de Coveñas - Sucre, al contabilizar el tiempo transcurrido a la fecha de esta sentencia, se tiene como resultado **48,16 meses**, y reemplazando los ítems de la fórmula utilizada se haría bajo los siguientes términos:

$$Ra = 181.223,43$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 48,16$$

$$S = 181.223,43 \frac{(1 + 0,004867)^{48,16} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 9'808.661.$$

8.5.2. INDEMNIZACIÓN FUTURA

La misma sentencia antes mencionada hace referencia la indemnización futura señalando:

"INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, y se utilizará la siguiente fórmula:

²⁰ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, Radicación: 1996-2874-01 (18.718). Actor: MARYCELA CHARA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde **S** = Es la resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n = Número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable”.

Para **JONATAN ANGULO VENDE**, nacido el 11 de Mayo de 1988, y para la fecha de ocurrencia de los hechos (21 de Febrero de 2011) tenía 22 años y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 58 años, se tiene que corresponden a 696 meses a los que se le descuentan los 48,16 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el número meses a liquidar en la indemnización futura es de **647,84 meses**.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$Ra = 181.223,43$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 647,84$$

$$S = 181.223,43 \frac{(1 + 0,004867)^{647,84} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{647,84}}$$

$$S = \$ 35'632.161,72.$$

8.6. SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre los perjuicios morales la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala Plena²¹, en que versa:

"En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello se sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado". (Subrayado del Despacho)

En sentencia de 20/04/2005, de la SECCIÓN TERCERA²², sobre perjuicio moral en relación lesiones personales, puntualizo:

"En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sala que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria²³ y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas** y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba²⁴. (negrilla del Despacho) (...).

De estas pruebas no hay lugar a inferir que la lesión haya generado secuelas físicas para el paciente, que por ejemplo, le afectaran la marcha, o que hubiera padecido un dolor moral diferente al que normalmente pueda sufrir cualquier persona que sufra una lesión física que lo incapacite por quince días y cuya recuperación haya sido satisfactoria.

2.3. Con respecto a la indemnización por los **perjuicios morales derivados de las lesiones corporales padecidas por un pariente cercano**, ha dicho la Sala que **debe distinguirse si las lesiones padecidas por la víctima fueron graves o leves**. En el primer supuesto basta la prueba de la existencia de la lesión y el parentesco para que los perjudicados indirectos tengan derecho a la indemnización, porque la jurisprudencia infiere de estos dos hechos el dolor moral. En el segundo supuesto, es necesario acreditar, además, que la lesión sufrida por el damnificado les produjo dolor moral²⁵.

En el caso sub examine, los demandantes (...), acreditaron ser, respectivamente, la madre y los hermanos.... Demostrado ese hecho se infiere el padecimiento moral que les produce la lesión corporal padecida

²²Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-01574-01(15247), Actor: JAVIER ROJAS RIVERO Y OTROS.

²³ RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

²⁴ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

²⁵ Ver, entre otras, sentencia del 28 de octubre de 1999, exp: 12.384 y del 14 de septiembre de 2000, exp: 12.166.

por su pariente, padecimiento cuya intensidad está directamente vinculada a la gravedad de la lesión."

Para la liquidación de éste perjuicio inmaterial, el Despacho tendrá en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de Agosto de 2014²⁶, en la cual se establecieron los topes para el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de morales.

En el presente asunto quedó demostrado el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral de JONATAN ÁNGULO VENDE corresponde al 22,5%, y se acreditó el parentesco de los demás demandantes en su calidad de hijos, de conformidad con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento obrantes en los folios 32 a 34 del cuaderno de pruebas, razón por la cual el Despacho reconocerá las siguientes sumas por éste concepto:

Para JONATAN ÁNGULO VENDE (lesionado)	40 SMLMV
Para SHEILA MAELA ÁNGULO RIVAS (hija)	40 SMLMV
Para MELANY YINETH ÁNGULO SALAS (hija)	40 SMLMV
Para YENCY PAOLA ÁNGULO VILLA (hija)	40 SMLMV

8.7. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

El Consejo de Estado²⁷ frente a éste tipo de indemnización precisó:

"cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los **materiales** de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los **inmateriales**, correspondientes al moral y a la **salud o fisiológico**, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal²⁸.

Desde esa perspectiva, se insiste, **el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto**. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

²⁶ Radicación 1999-00326-01 (31172), Magistrada Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

²⁸ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

- i) perjuicio moral;
- ii) **daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);**
- iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

*Ahora bien, el hecho de **sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética)**, mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.*

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona;** y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...) (Negrillas y subrayado del Despacho).*

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, da lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de Agosto de 2014²⁹ señaló los topes para el reconocimiento de éste tipo de perjuicio, que servirá de base en la presente liquidación.

El Despacho reconocerá la suma de **CUARENTA (40) SMLMV**, a favor de JONATAN ÁNGULO VENDE.

8.4. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del C.G.P., versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

²⁹expediente con radicación 1997-01172-01 (31170), Magistrado Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL por los hechos que ocasionaron las afecciones y posterior disminución en la capacidad laboral de JONATAN ÁNGULO VENDE.

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de las afecciones y posterior disminución de la capacidad laboral de JONATAN ÁNGULO VENDE **CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

PERJUICIOS MATERIALES

- Por LUCRO CESANTE la suma de **\$ 9´808.661**
- Por INDEMNIZACIÓN FUTURA la suma de **\$ 35´632.161,72**

PERJUICIOS MORALES

Para JONATAN ÁNGULO VENDE (lesionado)	40 SMLMV
Para SHEILA MAELA ÁNGULO RIVAS (hija)	40 SMLMV
Para MELANY YINETH ÁNGULO SALAS (hija)	40 SMLMV
Para YENCY PAOLA ÁNGULO VILLA (hija)	40 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

- La suma de **40 SMLMV** a favor de **JONATAN ÁNGULO VENDE**.

TERCERO. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de

conciliación.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. **Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DFRH